

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00341**, informando que, una vez superado el término de traslado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. contestaron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Julio César Maestre, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, debido proceso, mínimo vital de energía, de petición, a la igualdad y de defensa.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, manifestó que radicó derecho de petición ante AFINIA por ruptura de solidaridad del cual obtuvo respuesta negativa, motivo por el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y que, consecuentemente, efectuó el pago de la primera factura del total de la deuda como lo exige la empresa.

Que, el 1º de febrero de 2023, ejerció el uso del recurso de queja, bajo el radicado 20238000439922, *con el fin de que esta cumpliera con lo establecido*

en el art. 154 de la ley 142 del 1994 y que asociara las facturas que hacen parte del periodo contractual a reclamo evitando así que fuese suspendido el servicio.

Señaló que, el 7 de julio de 2023, en consecutivo No. 202370418417, la empresa respondió que *NO ERA POSIBLE ASOCIAR EL MONTO, debido que según la superintendencia no ha notificado a la empresa de esta radicación*, Aun cuando él ya había notificado a la empresa la presentación del recurso de queja.

Por último, mencionó que la empresa Afinia amenaza con *suspender el servicio sin importar que ya existe un radicado que acredita que los recursos fueron presentados de manera oportuna y que las facturas se encuentran al día y la deuda debería encontrarse en reclamo y es obligación de la superintendencia de servicios públicos ejercer sus funciones constitucionales.*

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se tutelen los derechos invocados toda vez que fue cumplido el requisito de procedibilidad.
2. Se ordene a la empresa Afinia a asociar las facturas que hacen parte del periodo contractual a la reclamación y que retire la orden de suspensión.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de la respuesta del recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado 202370042894 del 24 de enero de 2023 emitida por Afinia Grupo EPM, dirigida Julio César Maestre.
2. Copia de la respuesta a la Petición No. RE9311202302554 del 07 de julio de 2023 con consecutivo 202370418417 emitida por Afinia Grupo EPM y dirigida Julio César Maestre.
3. Copia del recurso de queja presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de fecha 01 de febrero de 2023 con 20238000439922.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 7 de septiembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Caribe Mar de la Costa S.A.S E.S.P, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella.

Afinia Grupo EMP – CaribeMar de la Costa S.A.S E.S.P, allegó respuesta el 8 de septiembre 2023, informando que no ha sido notificada ni requerida por la Superintendencia de Servicios Públicos para el envío del expediente a surtir el recurso de Queja. Que, tan pronto el ente de control le notifique sobre

la decisión de segunda instancia se procederá en forma inmediata en lo que corresponde. De igual forma, mencionó que en el registro de órdenes de servicio del sistema comercial de la empresa no se registra orden de suspensión del servicio en las fechas indicadas y que la entidad procedió a asociar la factura en estado reclamación.

En atención a no haber vulnerado derecho alguno, ya que actuó conforme a la ley y el contrato de condiciones uniformes, garantizando el derecho de defensa de contradicción propios del debido proceso, solicitó declarar improcedente o negada la acción de tutela.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia de la petición con asunto "solicitud de revisión a contador" del 29 de diciembre de 2022 con radicado RE9311202206000 interpuesto ante CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. y suscrito por Julio Maestre.
2. Copia del documento con asunto "Reclamación No. RE9311202206000" con consecutivo No.202370012872 emitido por Afinia Grupo EPM del 06 de enero de 2023 y dirigido para a Julio Cesar Mestre Guerrero.
3. Copia de la constancia de "citación pendiente" 87182529661 y "notificación por aviso" 87182534443 del documento RE9311202206000 con destinatario Julio Cesar Mestre Guerrero.
4. Copia del Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 23 de enero de 2023 por el señor Julio Cesar Mestre.
5. Copia del documento con asunto "Recurso de Reposición y en subsidio apelación No.RE9311202206000" con consecutivo No. 202370042894 emitido por Afinia Grupo EPM el 24 de enero de 2023 y dirigido para a Julio Cesar Mestre Guerrero.
6. Copia del documento del Certificado de comunicación electrónica Email certificado con radicado E94647990-S del 24 de enero de 2023.
7. Copia del documento certificación expedida por el Superintendente Delegado para la Protección al usuario y la gestión en territorio del 20 de junio de 2023.
8. Copia del documento con asunto "Petición No. RE9311202302554" con consecutivo No. 202370418417 emitido por Afinia Grupo EPM del 07 de julio de 2023 y dirigido para a Julio Cesar Mestre Guerrero.
9. Copia de la constancia de "citación pendiente" 87182694330 y "notificación por aviso" 87182711357 del documento RE9311202302554 con destinatario Julio Cesar Mestre Guerrero.

La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, aportó respuesta el 8 de septiembre de 2023 con radicado 20231323331371, en la

cual argumentó que, las ordenes de corte, financiación y la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AFINIA S.A.S. E.S.P y no de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

Por otro lado, frente al recurso de queja interpuesto por la parte accionante, señaló que, a la fecha de la presentación del informe, la superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación, para resolverlo. De igual forma, indicó que, requirió el expediente a la empresa AFINIA S.A.S. E.S.P., mediante oficios SSPD 20238602028481 el 09 junio 2023 y que sobre dicho requerimiento no se ha obtenido respuesta.

Así las cosas, solicitó se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia de poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Erika Salazar Duque apoderada la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Copia de la Resolución SSPD – 20211000192685 del 28 de mayo de 2021 de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Copia de la Acta de Posesión 00000318 de fecha 01 junio de 2021.
4. Copia de la Resolución SSPD – 20231000517365 del 31 de agosto de 2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
5. Copia del recurso de queja bajo radicado 20238000439922 de fecha 01 febrero 2023, interpuesto por Julio César Maestre.
6. Copia del documento con asunto “Requerimiento de Expediente Req Julio Cesar Mestre NIC 6813490 RE9311202206000” con radicado 20238602028481 del 09 de junio de 2023.
7. Copia de Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico del documento 20238602028481 del 8 de septiembre 2023, dirigido a AFINIA S.A.S. E.S.P.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la accionada Afinia Grupo EPM – Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. los derechos fundamentales de los que es titular el señor Julio César Maestre al no acceder al recurso de reposición y en subsidio de apelación?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección

constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”.

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de

la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. De las facultades *extra y ultra petita*.

La acción de tutela, reviste un carácter informal y por lo tanto goza de mayor laxitud respecto de las demás acciones judiciales.

Por ello, cualquier particular está facultado para adelantar en su propio nombre una acción de tutela, y sin necesidad de obrar por intermedio de apoderado judicial o representante, como quiera que el trámite está encaminado a obtener el amparo inmediato de un derecho fundamental, que podría verse vulnerado si se diera prioridad a los rituales procesales sobre las garantías que se persiguen.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha dotado al juez de ciertas facultades para resolver las controversias que se planteen por esta cuerda procesal, y por ello puede examinar o decidir lo que considere pertinente para la protección de los derechos fundamentales.

Dentro de esas facultades, se han acogido las *extra y ultra petita*, por medio de las cuales el juez constitucional tiene la potestad de resolver sobre algún derecho, pese a que éste no se haya invocado como pretensión o dentro de los derechos vulnerados.

La H. Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T-104 de 2018, que no solo dicha facultad es potestativa, sino que en determinados asuntos puede ser indispensable. En la citada providencia, se definieron las facultades *extra y ultra petita* así:

"La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012 la Sala Plena indicó:

"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.” (Subraya fuera de texto)

4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de

2008[29], en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló:

"En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

"(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho." (Subraya fuera de texto)

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario."

Más recientemente, la Corporación en sentencia T-001 de 2021 rememoró la forma en la que se aplican las facultades *extra y ultra petita*, con base en las distintas situaciones que se pueden presentar en el escrito y que sirven de base para adoptar las medidas necesarias para garantizar el amparo de los derechos fundamentales:

"Sobre la posibilidad de emitir fallos extra y ultra petita, la Corte ha

admitido que esta resuelva los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente (i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) a las pretensiones del actor ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tuviese que hacerlo en otro tipo de causas judiciales. Esta facultad tiene fundamento en el carácter informal de la acción de tutela, en su objetivo de materializar efectivamente los derechos fundamentales que el juez estime comprometidos al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y en su rol de guardia de la integridad y la supremacía de la Constitución.

Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. El juez constitucional, al cumplir estos deberes e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, emplea facultades ultra y extra petita, que son de aquellas "facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas". El uso de tales facultades no solo implica una posibilidad para el juez de tutela, pues está obligado a desplegarlas cuando el asunto en cuestión lo amerita."

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con que la accionada Afinia Grupo EPM – Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., no concedió el recurso de reposición y en subsidio apelación y, en consecuencia, no accedió a asociar las facturas del periodo contractual, aun cuando el accionante aseguró haber cumplido con el requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, y con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, resulta necesario verificar las actuaciones adelantadas por Afinia Grupo EMP – CaribeMar de la Costa S.A.S E.S.P en relación a los recursos interpuestos por el accionante.

Dicho esto, es pertinente señalar que, en el informe presentado por la mencionada entidad el 8 de septiembre de 2023, la misma manifestó, haber rechazado en razón a que el accionante no acreditó el pago de las sumas que no han sido objeto de recursos. Aunado a ello, tal entidad aclaró que en su sistema comercial no se registra orden de suspensión del servicio en las fechas indicadas y que ya procedió a asociar la factura en estado reclamación.

Así pues, debe tenerse en cuenta que la situación descrita en el aparte anterior, evidencia que Afina S.A. E.S.P. ha desarrollado actividades necesarias en torno a lo resolución de los recursos interpuestos por el señor Julio César Maestre. Esto, sin que el sentido de la respuesta cause alguna afectación a la garantía de los derechos de los que es titular el accionante.

Respecto del derecho de petición en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional, en la sentencia T-1175 del 2000, ha señalado:

"que el artículo 23 de la Carta consagra el derecho de petición, como fundamental, puesto que garantiza no sólo la posibilidad de acudir ante la administración y eventualmente ante los particulares, sino que también contiene el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada, lo cual puede ser exigible por medio de la acción de tutela.

3. Así mismo, esta Corporación ha considerado, en múltiples oportunidades, que una forma de ejercitar el derecho de petición es la presentación de los recursos para agotar la vía gubernativa, pues "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto". Por lo tanto, si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta."

Debe tenerse de presente que esta acción versa sobre la presunta mora de la administración para resolver un recurso de queja, situación que ha sido estudiada por la H. Corte Constitucional en sentencia T-952 de 2014, al recordar que dicha impugnación se equipara al derecho de petición, por lo que igualmente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene un término para desatarlo:

"(...) Por consiguiente, si bien es posible interpretar los recursos de reposición y apelación como una suerte de petición, la regla que establece el artículo 83 no les es aplicable puesto que el legislador le concedió a las entidades públicas un plazo menor para darles respuesta teniendo en cuenta sus especiales características.

Siendo entonces correcta la lectura que le dio la accionante a la Ley 1437 de 2011, la Sala considera que Colpensiones vulneró su derecho fundamental de petición por haber guardado silencio por más de dos (2) meses, contados a partir del día en que radicó el recurso de apelación contra la Resolución GNR 020074 del primero (1) de marzo de dos mil trece (2013), sin darle una respuesta de fondo."

Así mismo, y en torno a la necesidad de una respuesta favorable con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición, la misma corporación en la sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así,

se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

En este punto, la decisión adoptada por Afina S.A. E.S.P. ante el recurso de reposición y subsidio de apelación puede ser calificada como adecuada, pues en ella se dan a conocer las razones por las cuales no le fue posible que la entidad concediera el recurso contra la decisión a la Reclamación No. RE9311202206000 del 06 de enero de 2023, bajo el argumento de que no cumplió con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

No puede perderse de vista que con el fin garantizar el derecho de contradicción, debido proceso y defensa del accionante, la entidad le informó la posibilidad de ejercer el recurso de queja ante dicha decisión, del que también hizo uso el accionante.

Por otro lado, en lo que se refiere al recurso de queja interpuesto ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la entidad el 8 de septiembre de 2023, indicó a este despacho que el mismo se encuentra en trámite de estudio y sustanciación y en aras de resolverlo dispuso requerir el expediente a la empresa AFINIA S.A.S. E.S.P., mediante oficios SSPD 20238602028481 el 09 junio 2023, del cual a la fecha no ha obtenido respuesta.

Así las cosas, en virtud de las facultades ultra y extra petita ya estudiadas, se avizora que, pese a que no fue solicitado dentro del acápite de pretensiones y no se enunció en el apartado de derechos invocados, el derecho de petición del accionante está siendo vulnerado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en vista que el 1º febrero de 2023, Julio César Maestre interpuso recurso de queja ante la mencionada Superintendencia, el cual no ha sido resuelto pese a que el término concedido para ello a la fecha de la presentación de la acción de tutela ya se superó ampliamente.

Lo anterior, implica no solo una vulneración del derecho de petición, sino también al debido proceso, en tanto ya ha transcurrido el lapso razonable para adoptar una decisión relativa al recurso de queja, sin que hubiese expuesto causas que justifiquen tales circunstancias, pues si bien se mencionó que requirió a AFINIA S.A.S. E.S.P. mediante oficio SSPD 20238602028481 el expediente del caso, se evidenció en la documental denominada Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, aportada por la misma, que la notificación del requerimiento se efectuó solo hasta el 8 de septiembre de 2023 a las 2:53 PM.

En tal caso, con el fin de salvaguardar los derechos involucrados en el caso objeto de análisis, se ordenará a AFINIA S.A.S. E.S.P. que durante el transcurso de las 48 horas siguientes al momento en el que sea notificada esta providencia, atienda el requerimiento contenido en el oficio 20238602028481,

con el que la Superintendencia pretende obtener información que califica como indispensable para resolver el recurso interpuesto.

Consecuentemente, frente a orden ya impartida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debe precisarse que el término concedido se empezará a contar a partir del momento en el que AFINIA S.A.S. E.S.P le dé a conocer la respuesta al requerimiento al que se alude en el aparte anterior.

Finalmente, respecto a los derechos fundamentales vivienda digna, mínimo vital de energía y a la igualdad invocados por la accionante debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, debido a que como ya se hizo mención el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no solamente en las afirmaciones. En consecuencia, no se impartirá alguna orden adicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por Julio César Maestre, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** a AFINIA S.A.S. E.S.P que, por intermedio de su representante legal y/o funcionario competente dentro de las siguientes **48 horas**, proceda a resolver el requerimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contenido en el oficio 20238602028481.
- TERCERO:** **ORDENAR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, por intermedio de su representante legal y/o funcionario competente, dentro de las siguientes **48 horas**, proceda a resolver el recurso de queja radicado el 1 de febrero de 2023, con radicado 20238000439922, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la respuesta deberá ser notificada a la peticionaria dentro del mismo término.
- CUARTO:** **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR